

destinatario di una potestà affievolita, quale quella ipotizzata per il coniuge separato, o se la sua posizione sia diversa. La necessità di riportare la disciplina della potestà del genitore naturale alla potestà derivante da filiazione legittima porta a ritenere analoga la disciplina anche nel caso di impedimento o di lontananza di uno dei genitori.

L'ultima norma oggetto di analisi, l'art. 318 c.c., riproduce sostanzialmente, ma con i dovuti adattamenti, il disposto del vecchio testo: prevede l'obbligo del figlio di non abbandonare la «casa dei genitori o del genitore che esercita su di lui la potestà» o «la dimora da essi assegnatagli», e non più la «casa paterna»; sono i «genitori», e non più il «padre», che possono richiamare il figlio «ricorrendo se necessario al giudice tutelare», quando se ne allontani senza permesso. In punto, è criticata l'opinione secondo cui la situazione del figlio corrisponda per un verso ai poteri dei genitori di tipo disciplinare, e per altro verso alla correlazione esistente tra doveri dei figli e doveri dei genitori di mantenimento, di educazione e di istruzione. Si tratterebbe di posizione non dissimile da quella espressa dalla dottrina prima del 1975, mentre l'interpretazione accolta vuole tenere conto della nuova logica sottesa alla riforma, per la rilevanza che assume la convivenza in quanto comunione di vita. Ne deriva che il nuovo ruolo che, all'interno della famiglia-formazione sociale, hanno i singoli membri, e il rispetto loro dovuto, rende possibile estendere il dovere di convivenza stabilito espressamente solo a carico del figlio, anche ai genitori; inoltre, il potere dei genitori di richiamare il figlio perde in assolutezza in funzione dell'interesse del minore ad un corretto sviluppo della sua personalità.

Le linee del volume fin qui richiamate sembrano giustificare l'avvertenza dell'Autore che si tratta di tematica solo apparentemente semplice, rispetto ad altre tradizionalmente ritenute più complesse, ma che pone questioni di non poco conto per l'interprete, che l'Autore analizza con una scrittura scorrevole e sempre avendo presente, non solo come un riferimento ineludibile ma anche da valorizzare nella sua modernità, i principi che la Carta costituzionale ha dettato in materia.

SONIA FIORENTINO

F) DERECHO PATRIMONIAL

PIÑAR, J. L., y OLMOS VICENTE, I.: *Las fundaciones. Desarrollo reglamentario de la Ley*, Dykinson, Madrid, 1997, 547 pp.

En la denominada *hora de las fundaciones* su estudio e investigación ha sido galardonado con esta obra que recoge las intervenciones de las Jornadas organizadas por la Fundación Alfonso Martín Escudero en torno al desarrollo reglamentario de la Ley de Fundaciones de 1994.

I. REFLEXIONES SOBRE EL CONTENIDO EXPOSITIVO

Conviene hacer una crítica constructiva de la obra y un informe del estado de la cuestión a compás de su estructura.

A) *Estudio preliminar*

Esta obra comienza con una visión esclarecedora e introductoria del tema objeto de debate en las Jornadas. José Luis Piñar e Ignacio Vicente Olmos con su estudio preliminar van más allá de la presentación de una exposición sistemática del contenido del libro, aportando unas valiosas reflexiones y observaciones críticas que sitúan al lector, ya en las primeras páginas, tanto en el marco histórico y jurídico del régimen fundacional como en cuestiones pormenorizadas que plantean interrogantes sobre la oportunidad jurídica y social de las disposiciones reglamentarias.

B) *Acto de apertura y ponencias*

Pascual Sala Sánchez realiza, en el *acto de apertura*, un análisis de los preceptos constitucionales que dan soporte a las fundaciones, así como de la jurisprudencia constitucional que desempeña la labor exegética y aplicativa del artículo 34 de la Constitución.

Tras este esencial e ineludible marco constitucional expuesto con gran finura jurídica por alguien que conoce la trascendencia de la aplicación de los preceptos constitucionales al caso concreto, comenzamos a conocer el mundo de las fundaciones desde su *constitución* de la mano de José María Prada. Con alguna observación más de orientación política que jurídica, critica al gobierno por la precipitación en aprobar el Reglamento, y posteriormente trata algunos temas de hondo calado, para demostrar que *el Reglamento se ha elaborado de espaldas a la realidad social*.

La fundación es un ente autónomo en cuanto ente con vida propia, separada del fundador, pero no lo es en el sentido de que tenga plena capacidad de autorregular su funcionamiento, éste y su organización se atienen al régimen establecido por el acto de constitución del fundador. Pues bien, los Estatutos son el instrumento en el que se plasma ese régimen de funcionamiento y organización, siempre que se ajusten al marco legal.

La discusión se ha despertado en torno al artículo 9.2 de la LF que declara como no puesta toda disposición de los Estatutos que sea contraria a la LF, violando así la voluntad del fundador y permitiendo que sea inscrita una fundación cuyos estatutos, en parte, son contrarios a la LF. Para Prada se deberían otorgar mayores facultades a los encargados del Registro para que determinen si la fundación no debe constituirse o permitir al fundador que la constituya de otra forma.

Otra cuestión interesante radica en que si la disposición estatutaria contraria a la LF afecta a la validez constitutiva de la fundación, no se procederá a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones. El precepto no establece cuáles son esas disposiciones que afectan a la validez constitutiva, pero tras un análisis de las claves del sistema fundacional, se ha determinado que podrían ser dos causas de invalidez, la ausencia de dotación o de una dotación suficiente y la falta de voluntad de afectar dicha dotación a la realización de fines de interés general.

Con respecto a la primera, el legislador ha optado por pedir inicialmente un *minimum* suficiente para su constitución, aunque con el tiempo pueda aumentar. La valoración de la suficiencia se deja al órgano de gobierno que llamamos Patronato, cuyas facultades discrecionales han suscitado dudas sobre un posible abuso de poder y limitación del ejercicio de un derecho constitucional. Prada, en un minuciosa búsqueda de las lagunas del Reglamento, nos hace ver que hubiera sido oportuno establecer un criterio *pro constitutione* en la determinación de la adecuación o suficiencia de la *dotación fundacional*.

De igual modo quiere demostrar la esterilidad de la referencia al Reglamento en lo que se refiere a la facultad que tiene el Protectorado de comprobar que la dotación es adecuada y suficiente *para el cumplimiento de los fines fundacionales*, considerando que el precepto es de dudosa legalidad (art. 3 del RD 316/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de competencia estatal) y que obliga a remitirse a la LF en cuyo artículo 2 se nos ofrece una relación *incompleta* de fines fundacionales.

Después de realizar una crítica severa y exhaustiva del Reglamento en estos aspectos, sólo aporta una valoración positiva en la consideración de que los fines fundacionales deben ser, como expresa la LF y su reglamento, fines de interés general, sin obligar a una concreción de los mismos, bastará para el Protectorado que no sean constitutivos de delito ni de particulares.

Como se ha puesto de manifiesto, la inscripción en el Registro da fe de la constitución de la Fundación y, es María Cristina Santaolalla López, quien nos adentra en el *mundo registral* con una explicación clara y sistemática de los tipos de Registros que hay en el área fundacional y los principios en los que se asientan, aportando las ventajas de las novedades, lo que da *aire fresco* frente al espectro desolador de Prada.

La LF hace una remisión a la determinación reglamentaria de la estructura y el funcionamiento del Registro, de ahí la trascendencia de estudiar el desarrollo reglamentario –Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo–. Así las cosas, Santaolalla López reflexiona sobre el Reglamento que diseña el «nuevo Registro», reflejando la vitalidad de la institución registral.

Nos hace ver cómo el Registro coadyuva al conocimiento de las fundaciones y la transparencia de su actuación, a través de sus tres funciones principales: 1.^a) La inscripción, en la que el encargado del Registro tiene una labor calificadora importan-

te. 2.^a) Expedición de certificados de denominación. 3.^a) Expedición de certificados o notas simples del contenido del Registro.

Por último, destaca que este Registro de personas totalmente informatizado tiene una encardinación de gran utilidad para su organización administrativa, ya que a partir del RD 1882/1996 de 2 de agosto, se adscribe al Ministerio de Justicia e Interior, en concreto a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Recordemos que estamos hablando de un Registro público administrativo y la dirección tiene competencias de Derecho privado y sobre toda la materia registral que recaiga sobre el Derecho privado.

Alicia Real Pérez centra su trabajo en *la modificación, fusión y extinción de las fundaciones*, demostrando tener una visión clara y estructurada del régimen fundacional, ya que antes de abordar el tema objeto de su estudio, nos desentraña las «claves del sistema» instaurado por la LF y su desarrollo reglamentario:

1.^a Primacía del interés general al que sirve la fundación por encima de la voluntad del fundador.

Esta ha sido la respuesta que ha ofrecido el régimen fundacional al fenómeno de tensión entre el respeto a la voluntad del fundador y el apoyo y promoción de los intereses generales a los que toda fundación sirve. Por otra parte, la opción por los intereses generales que late en todo el articulado de la Ley y el Reglamento, ya se trasluce en el artículo 34 de la Constitución española.

2.^a Disminución de atribuciones al protectorado, que pasan al Patronato. El Patronato como órgano de gobierno y representación, cumple los fines fundacionales y administra los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación.

3.^a Intervención judicial y dualidad de jurisdicciones.

Muchas de las decisiones que correspondían al Protectorado ahora se le confieren al juez de Primera Instancia, de ahí que su intervención sea muy superior.

En esta tesitura se crea una dualidad de jurisdicciones que Real califica como no adecuada porque las decisiones del Protectorado pueden ser recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que se pueden plantear ante la jurisdicción ordinaria las mismas cuestiones de fondo que han sido objeto de las decisiones administrativas recurridas, con el peligro de generar decisiones judiciales contradictorias.

4.^a El destino de los bienes de las fundaciones extintas.

Para Real la *filosofía* de la LF es la de *anular la voluntad del fundador*, ya que el artículo 31 prohíbe que, tras la extinción, se produzca la reversión de los bienes al fundador ni a su heredero, ni tampoco se le permite destinar los bienes a entidades que persigan fines de interés general.

Los tres temas que aborda la autora se rigen por estas claves. Así, la *modificación* constituye un tema piedra de toque en la caracterización de este instituto, por la doble función que ejerce, mantener el funcionamiento eficaz de la fundación e impedir su extinción, que de otro modo deviene inevitable. Aquí se refleja la tensión

entre el respeto a la voluntad del fundador y la protección del interés general, lo que la perfila como una institución heterónoma.

La *fusión* es una posibilidad que el Derecho español permite para evitar que la fundación se extinga mientras pueda seguir sirviendo a los intereses generales. La legislación española es pionera en su regulación ya que la mayoría de los derechos extranjeros no hacen referencia en sus textos legales a la fusión de las fundaciones, se limitan a regular los temas de modificación y extinción de la fundación.

Con respecto a la *extinción*, la nueva LF aborda las causas, el modo de operar de éstas, la liquidación y el destino último de los bienes de la fundación extinguida. Las causas de extinción suelen ser legales como en los casos de realización íntegra del fin, imposibilidad de cumplimiento de éste y cualesquiera otras causas establecidas en las leyes, expresión esta que se interpreta en relación con las causas establecidas para las asociaciones en los apartados 2 y 4 del artículo 22 de la Constitución. Se procede también a la extinción cuando concurra una causa voluntaria de extinción.

La extinción no opera automáticamente, se requiere el acuerdo del Patronato ratificado por el Protectorado, y si faltase el acuerdo o la ratificación se requiere una resolución judicial motivada. Para las causas del artículo 22 de la Constitución, sólo se requiere la resolución judicial motivada, excluyéndose a la Administración.

Después de estos temas de capital importancia, Ignacio Olmos Vicente expone el *régimen de autorizaciones para enajenar y gravar bienes* que nos acerca a los pormenores de la práctica.

Inicia su trabajo con un somero recorrido histórico en materia de disposición de bienes inmuebles, para pasar a descubrirnos lo que constituye un «cambio sustancial» en la LF. Nos referimos al hecho de que las fundaciones no requieren autorización para gravar o enajenar, salvo en excepciones normativas (art. 19 de la LF) que constituyen un *numerus clausus*, no susceptibles de ampliación por la Administración. Se produce por ello, una «liberalización importante».

Las excepciones normativas les sirven de base para desglosar los siguientes epígrafes sobre:

– Procedimientos de enajenación y gravamen, en los que se sigue el Reglamento de Fundaciones y sólo será de aplicación, supletoriamente, el Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecúan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones.

– Consecuencias de la falta de autorización. El Reglamento distingue únicamente dos efectos o actuaciones del Protectorado, atendiendo a las circunstancias concurrentes y a la buena fe del Patronato: subsanar el defecto y otorgar la autorización o etablar la acción de responsabilidad a que se refiere el artículo 15.3 b) de la Ley de

Fundaciones. Con referencia a enajenaciones y gravámenes carentes de autorización que pretendan formalizarse en documento público, se establece por el Reglamento que el fedatario otorgará el acto sometándolo a la condición suspensiva de obtención de la autorización correspondiente.

– La puesta en conocimiento del Protectorado. Se requiere en la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, valores mobiliarios que representen participaciones significativas en los anteriores y objetos de extraordinario valor.

Igualmente es obligada la puesta en conocimiento, cuando no sea necesaria autorización, para comprometer en árbitros de equidad o para celebrar transacciones respecto de los bienes y derechos expresados en el artículo 19.2 de la LF.

De la mano de Ortega Carballo conocemos *la información económica de las fundaciones*. No es difícil intuir la complejidad de un sector fundamental para la vida de las fundaciones, de ahí se utilizan a lo largo de la exposición una serie de cuadros que ofrecen una explicación gráfica, de un régimen que constituye una conjunción normativa civil, administrativa y mercantil.

El control *ex post* requiere un *balance, cuenta de resultados y memoria* que se rige por los principios contables contenidos básicamente por el Código de Comercio, mientras que los modelos de cuentas anuales se regulan por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. Ambos aspectos han sido desarrollados reglamentariamente mediante el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, que es la norma básica para empresarios.

Ortega Carballo expone las discusiones doctrinales y debates de los grupos de trabajo en torno a si las obligaciones contables que se exigen son idénticas en el caso de empresas y entidades que realizan actividades no lucrativas, desprendiéndose que son prácticamente iguales.

También se debe practicar la *liquidación del presupuesto* de ingresos y gastos del año anterior, que se someterá a auditoría externa, en dicho documento se indicarán los objetivos a cumplir, los importes que se destinan a cada uno, así como su financiación. Igualmente, se debe elaborar el *presupuesto anual* correspondiente, acompañando una memoria explicativa; este presupuesto refleja si la fundación ha cumplido adecuadamente las actividades que en un momento dado proyectó.

Se exige también por la LF y el Reglamento de competencia estatal una *medición del destino de las rentas e ingresos*, que se debe realizar en función del criterio de caja.

El *inventario* es un documento singular, ya que cualquier entidad, sea mercantil o no, llevará en sus registros auxiliares de contabilidad un libro de inventario en el que se recojan los distintos elementos patrimoniales de la misma, y que, aparte de las obligaciones legales, garantiza un mínimo control interno.

Por último, *la auditoría* es la opinión de un experto independiente, que dirá si realmente los documentos que hemos relacionado están confeccionadas de acuerdo con la normativa vigente y si expresan la imagen fiel del patrimonio, de los resultados y de la situación financiera.

En otro orden de cosas, las fundaciones disfrutan de un régimen fiscal beneficioso ya que *destinan el 70% de sus rentas e ingresos al cumplimiento de los fines fundacionales*. José Antonio del Campo Arbulo analiza este requisito, expresando de un modo particularmente apropiado los aciertos del Reglamento, pero también expone críticas de algunas de sus provisiones de un modo *nada suave*, así el hecho de mantener vigentes algunos textos normativos como el Reglamento de Fundaciones Culturales de 1972, en el tema de los gastos de administración, que ya no se adecua a la exigencias actuales.

De lo que Campo Arbulo pone de manifiesto se desprende que es mucha la oscuridad que se cierne sobre la LF y el artículo 14 de su Reglamento de competencia estatal, como ocurre siempre que no se encuentran antecedentes legislativos.

Para Rafael de Lorenzo García aunque el *Protectorado* es una constante histórica sobre la fundaciones, su nueva configuración la convierte en un tipo de acción administrativa difícil de encuadrar. El método que utiliza el autor para arrojar luz es el del análisis del Derecho vivo, en concreto del Tribunal Supremo, que apunta a una visión clásica del Protectorado, acentuando su actividad de fiscalización y control, es decir, de policía.

El autor considera que la naturaleza del Protectorado debe estar a caballo entre esta noción clásica y la de asesoramiento, ayuda y fomento. Esta última protege sin injerencias innecesarias, en un marco de libertad, tanto la voluntad del fundador como el interés general y, por ende, a los beneficiarios.

Es interesante la exposición que hace de todos los instrumentos que utiliza el Protectorado para realizar su actividad. Y, no es menos interesante e importante, el análisis de dicha institución en la LF y su Reglamento, en el que se diseñan las seis funciones fundamentales del Protectorado, en la que hay que destacar su particular reflexión sobre la sexta, la función de apoyo. Para de Lorenzo García, ciertamente es criticable el Reglamento desde una óptica fundacional, que la función de asesoramiento considerada de gran importancia, aparezca regulada al final y de una forma endeble, sin implicar la cooperación con instancias asociativas de las fundaciones que conjuntamente con los Protectorados podrían desempeñar un importante papel en esta materia.

José Luis Piñar Mañas, frente a un sector claramente contrario a su existencia, califica positivamente el papel del *Consejo Superior de Fundaciones* aportando todas aquellas facetas en las que puede ser un foro útil para la fundaciones.

Un sector, como hemos dicho, lo considera un órgano cuya existencia es innecesaria porque está vacío de contenido. Ciertamente como órgano consultivo no tiene competencias decisorias o de gestión, salvo las que, como es lógico, afecten a su propio funcionamiento interno.

Sin embargo, su composición mixta integrada por representantes del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las fundaciones, permite crear un ambiente pluralista y de colaboración. Los poderes públicos van más allá de su función de puro control y fiscalización y las fundaciones, por su parte, pueden asumir un papel más importante en su propia promoción y fomento.

Transcribe las funciones que le otorga el artículo 39 de la LF, para exponer seguidamente los contenidos que les dan cuerpo. Los contenidos son de carácter político-social y de perfil técnico.

En el primero, el Consejo Superior se hace notar como punto de encuentro para proponer y estudiar los planteamientos de unos y otros, pero en ningún caso como foro de discusión política, sino como participación conjunta entre lo público y lo privado.

El segundo se desprende de las competencias que el artículo 39 de la LF concreta en asesorar, informar y dictaminar, cuando así se le solicite, sobre cualquier disposición legal o reglamentaria que afecte directamente a las fundaciones, así como formular propuestas. También se le atribuye la función de planificar y proponer las actuaciones necesarias para la promoción y fomento de las fundaciones, realizando los estudios previstos al efecto.

Olmos Vicente vuelve a intervenir con algunas precisiones sobre el régimen de las *cargas duraderas*. Cuestión esta de hondo calado, ya que atañe a la supervivencia de las fundaciones y al mismo tiempo coadyuva al cumplimiento de sus fines.

El autor ofrece una exégesis adecuada de su tratamiento en la LF, atendiendo al contexto legislativo de sus antecedentes legales que le dotan de sentido histórico, y saca unas conclusiones que dan luz a la confusión en la que han caído sectores doctrinales y algún dictamen al respecto.

De las cargas se debe decir, previamente, que recaen sobre fines de interés general y que se inscriben en el Registro de Fundaciones o, en su caso, en el de Propiedad.

Olmos Vicente destaca dos puntos interesantes, uno radica en el tema de su liberación, ya que puede constituirse una fundación como procedimiento para la liberación y aquí es donde tenemos un claro ejemplo del sentido del denominado «interés general».

Otra cuestión novedosa está en el contenido de la disposición adicional primera, donde se fija la valoración de las cargas a efectos de su capitalización. Al fijar esa valoración debe atenderse a la más beneficiosa para la fundación, no para el titular de los bienes.

C) *Mesa redonda*

Después de la exposición independiente de los distintos pilares que sostienen el régimen fundacional, la obra recoge las intervenciones que se producen en

una mesa redonda en torno al tema de *Las fundaciones ante los nuevos reglamentos*.

En José Luis Pallarés González destaca la brevedad y concisión para enmarcar una idea sustancial y clave en el mundo de las fundaciones: «anemia institucional».

Descarga su agudeza crítica sobre la legislación y la sociedad. Las leyes pueden agostar la vida social e institucional si son demasiado intervencionistas, de ahí que se necesiten márgenes legales para la creatividad. Sin embargo, y con razón la legislación sobre fundaciones y sobre instituciones españolas es con frecuencia recelosa y desconfiada con los ciudadanos.

De la sociedad opina que se hace fuerte, vertebrándose institucionalmente. Una sociedad con instituciones anacrónicas, enfermas o menores de edad es incapaz de responder a las necesidades del hombre y de afrontar sus retos.

La intervención siguiente también nos revela la agudeza y pensamiento crítico de José Manuel Morán Criado, algo propio de quien procede y ha respirado la vida empresarial.

El autor pone de manifiesto que entre el mundo de las fundaciones y el de las empresas hay un hecho diferencial. La no percepción de esta diferencia da lugar a matizar la expresión, «la hora de las fundaciones», ya que muchas empresas están aprovechándose de la acción fundacional sin perseguir fines de interés general y, muchas de ellas son las más conocidas, teniendo o persiguiendo intereses laterales. Efectivamente, el Tribunal Constitucional, ya desde 1988 ha tenido que pronunciarse sobre esta importación de la doctrina alemana denominada fundación-empresa, considerándolo un concepto nada pacífico y poco definido, por lo que no le alcanzaría la garantía institucional.

A pesar de estas duras puntualizaciones, termina afirmando que estamos en un momento bueno para el movimiento fundacional español. Para Morán Criado, partimos de una situación de mínimos, tanto en la ley, y en la fiscalidad y en los reglamentos, y que va a ser el propio juego de estos reglamentos en los próximos meses, y las propias presiones o la propias discusiones dentro del consejo o a través de las diversas acciones que se hagan desde el movimiento fundacional donde vamos a ir viendo evolucionar el tema.

Piñar Mañas, interviene en la mesa redonda, alegando objeciones favorables a la Ley de Fundaciones, y críticas constructivas al Reglamento sobre el Protectorado.

Estas últimas, parten de la concepción rígida del Protectorado que se lee en el Reglamento. Esta concepción se vislumbra en tres aspectos: 1.º Nada se dice en él sobre la función de apoyo y asesoramiento. 2.º Es un Reglamento regulador de los procedimientos autorizatorios que afectan a la actividad de fundaciones, no configurador de un nuevo Protectorado. 3.º Ha consolidado definitivamente la dispersión de Protectorados. El autor se ha pronunciado más de una vez a favor de un Protectorado único.

D) Mesa redonda en torno al Protectorado estatal

Marta Cañellas Sánchez nos habla sobre el *Protectorado del Ministerio de Asuntos Sociales*. Su concisa exposición se desarrolla en el marco de la relación entre las fundaciones y el Ministerio.

Felicita, por otra parte, al Gobierno por la LF y el desarrollo reglamentario y, en contra de la opinión de Piñar Mañas, afirma que el Reglamento de Fundaciones se convierte en un órgano de apoyo, asesoramiento y control, encontrándonos ante una concepción actual de la figura del Protectorado, que supera así viejas concepciones que le atribuían funciones exclusivamente de control y fiscalización.

Soledad Díez-Picazo Ponce de León nos da a conocer el *Protectorado del Ministerio de Cultura*.

Para la autora, la nueva Ley y sus reglamentos han respondido a una vieja aspiración del sector fundacional, que se refleja en unas claves que constituyen el núcleo esencial de las ventajas que aportan los nuevos textos legislativos: 1.^a Un nuevo sistema fiscal. 2.^a Protectorados de ámbito estatal. 3.^a Evolución de las fundaciones en número, gracias a las empresas.

Cuando parece que nos va a descubrir la zona de incertidumbre del aumento de las fundaciones culturales que son fundaciones de empresas, al contrario que Morán Criado, pone de manifiesto los beneficios de las empresas, y los que gracias a ellas obtiene la sociedad, con un incremento del patrocinio de la cultura, la consecución de fines de interés general y una más viva participación de la sociedad civil.

Olmos Vicente da término a sus intervenciones, en calidad de secretario general del Protectorado de Fundaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, aclarándonos algunas cuestiones interesantes de este Protectorado.

Realiza un estudio estadístico del número, localización, transferencia de las fundaciones y dimensión económica de las fundaciones docentes y de investigación. Las tablas que confecciona no son simples relaciones y cálculos porcentuales, se desvela en ellas, la «realidad de las fundaciones». A través de las mismas, sabemos si los objetivos son de interés general, si han sido alcanzados y los medios utilizados.

El autor considera que ensalzar las funciones de asesoramiento nunca debe perjudicar la exigencia de transparencia y el necesario control que el Protectorado debe llevar sobre la actividad económica de las fundaciones, para que cumplan los fines de interés general que constituyen su objeto.

La exposición de Marisol Pineda Usparitza sirve de colofón a esta parte básica de la obra para el conocimiento de los Protectorados y, lo hace de un modo particularmente bello y apropiado por la metodología utilizada para diseñar la organización del *modelo vasco de Protectorado*.

Nos explica cómo se ha tenido en cuenta la *doctrina*, pero con el afán de no reducir el Derecho a categorías intelectuales, se acude a la experiencia o *práctica*

que ofrece la realidad. Y, sin producir una escisión entre el elemento formal y el material del derecho que pueda crear una inseguridad jurídica, se auxilia de una fuente de larga data como es la tradición y de un instrumento metodológico que ayuda a salir del provincialismo jurídico como es el *Derecho comparado*.

Con estos criterios se ha creado un Protectorado *único* cuyas características esenciales de orden general se pueden reconducir a las siguientes: filosofía eminentemente liberal; respeto a la voluntad del fundador; acento en el control *ex post*; función de asesoramiento; se estimula más la intervención judicial que la intervención administrativa, para atajar el fraude y el abuso del Derecho.

Las características o *notas distintivas* en cuanto Protectorado de una Comunidad Autónoma son: 1.^ª La unidad *ad extra*, que se refleja en el asesoramiento, registro y función de control posterior. 2.^ª Pluralidad *ad intra*, que exige un debate previo en la toma de decisiones.

E) *Anexos*

En un estudio de los textos normativos que regulan el régimen fundacional, resulta eminentemente práctico que se incorpore a la obra la transcripción de los mismos, aportando diez anexos con la normativa vigente, tres dictámenes del Consejo de Estado y una Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Recopilación esta, a mi parecer, absolutamente necesaria para la comprensión del plural y exhaustivo debate sobre las fundaciones que se entabla en las Jornadas.

II. CONCLUSIONES FINALES

Como se ha podido comprobar a lo largo de estas pinceladas que he trazado sobre el tema objeto de estudio en el libro, en los propósitos expositivos se han querido acentuar las lagunas y toda la oscuridad que recae sobre algunos preceptos de la LF y sus reglamentos, con su consiguiente falta de seguridad jurídica. Aunque el régimen jurídico del sector fundacional no se ha visto limpio de reproches, se han apuntado también los rasgos de la fisonomía fundacional que han aportado ventajas y beneficios a la sociedad con sus novedades.

Sin embargo, una tarea de semejante volumen no agota la materia. En un momento en el que se ha constatado que el jurista sólo puede alcanzar su madurez realizando investigaciones bajo el prisma de la interdisciplinariedad, echo en falta alguna referencia a las fundaciones religiosas. En esta obra se ha omitido una cierta aclaración o arrojo de luz sobre este particular régimen en el que se deben tener en cuenta los acuerdos de cooperación suscritos por el Estado con la Iglesia católica y el resto de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

Ya en la LF se detecta una cierta devaluación de su interés, relegando su regulación a la disposición adicional tercera. Lo que nos viene a decir esta disposición es que pueden constituir fundaciones con arreglo a la normativa general del Estado o con arreglo a los acuerdos o convenios de cooperación suscritos con el Estado y sus disposiciones de desarrollo.

Las asociaciones y entidades creadas por las minorías que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social gozarán de un régimen fiscal favorable, como si fueran entidades sin fin de lucro o entidades benéficas privadas.

Tan atractiva simplicidad no se da en el caso de las fundaciones de la Iglesia católica. En ejecución del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, de 3 enero de 1979, que se firmó con la Santa Sede, se dictó el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, con el objeto de establecer el cauce para la adquisición de personalidad jurídica de las fundaciones erigidas canónicamente y de las fundaciones de ellas dependientes que, además, no están sometidas a Protectorado alguno porque el citado Real Decreto no contempla esta tutela administrativa.

Si las fundaciones tienen carácter religioso y son creadas por la Iglesia católica, se inscriben en el Registro de Entidades Religiosas. Pero si las fundaciones de la Iglesia católica no persiguen fines religiosos, no pueden acogerse al amparo del derecho de libertad religiosa; de ahí que se les aplique la normativa reguladora de las fundaciones benéfico-privadas, y se les veda el acceso al Registro de Entidades Religiosas.

Abordando brevemente esta temática, termino de reseñar el contenido e interés que despierta esta obra, dotando de alma y sentido a la Ley de Fundaciones y su régimen reglamentario en España, con ponencias que apuntan tanto al sustrato de las cuestiones de fondo, como a sus innumerables ramificaciones en el mundo del Derecho público y privado.

IRENE BRIONES

RUANO ESPINA, LOURDES: *La aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido a los entes eclesiásticos*, Plaza Universitaria Ediciones, Salamanca, 1998, 140 pp.

La interdisciplinariedad del Derecho Eclesiástico del Estado se pone de manifiesto, una vez más, en este trabajo de Ruano sobre la aplicación del IVA a los entes eclesiásticos. La autora, partiendo del marco constitucional español de cooperación del Estado con la Iglesia católica y las demás confesiones religiosas, trata un tema de gran actualidad y no exento de dificultades tanto técnicas como prácticas.

Si bien considera que la cooperación en materia económica es potestativa por parte del Estado, la justifica por las actividades de las confesiones religiosas que se encaminan a la realización efectiva del derecho de libertad religiosa. Por otra parte,